

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Octubre veintidós de dos mil veinte.

**TUTELA No. 1100131030272020-00344-00 de DIEGO  
ARMANDO GARCIA SAENZ contra JUZGADO 42 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ANTES  
JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor DIEGO ARMANDO GARCIA SAENZ, actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, que considera el accionante fueron vulnerados por el Juzgado aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que a través de apoderado judicial inicio proceso ejecutivo para cobrar unos canones de arrendamiento en contra de los señores ANDERSSON STIB ZULUAGA ROJAS, EDNA ALEJANDRA MOSQUERA, SANDRA LILIANA ROJAS ARAUJO Y MAGDA PATRICIA JIMENEZ, la cual fue repartida al Juzgado accionado, la que se admitió el 8 de agosto de 2019, que se pidieron medidas cautelares de embargo de dineros en cuentas bancarias, y fueron decretadas, se oficio a las entidades, se ordeno poder a disposición del Banco Agrario los dineros.

Que en junio 24 de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, y el 15 de julio se solicito al correo del Juzgado la elaboración de los títulos judiciales y dineros que fueron embargados a los demandados y que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a esa solicitud.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene al Juzgado accionado elabore los títulos y haga entrega de los dineros.

#### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Octubre 15 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **JUZGADO 42 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ANTES 60 CIVIL MUNICIPAL.**

A través del correo electrónico se recibe la respuesta, en la que indica que el edificio donde se encuentra ubicado ese Juzgado ha permanecido la mayor parte del año cerrado por orden de Consejo y continua con restricciones de acceso y los procesos no se encuentran digitalizados y el manejo al acceso remoto resulta imposible. Que se han recibido 1500 memoriales en los últimos meses, circunstancias que descartan negligencia y por el contrario se demuestra la grave situación de la Rama Judicial en particular ese Despacho, para atender oportunamente la gran cantidad de peticiones.

Que no obstante ello, se procedió a resolver la petición aludida, que se notifica por estado el 20 de octubre de 2020. Que lo pedido en tutela no armoniza con la realidad, porque en el plenario no existe orden de pago de depósitos a gestionar, y el demandante no ha cumplido con la carga de aportar la liquidación del crédito, conforme al art.446 del CGP. Indispensable para decretar el desembolso de los rubros embargados. Se allegaron copias del proceso ejecutivo.

Solicita se niegue la acción constitucional por hecho superado por cuanto se resolvió la petición pendiente de decisión.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

**Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

**Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor DIEGO ARMANDO GARCIA SAENZ para solicitar se elaboren los títulos y haga entrega de los dineros.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada, el amparo solicitado debe negarse por cuanto la petición del accionante ya se resolvió y se notificó en estado del 20 de octubre de este año.

Debe tenerse en cuenta en la respuesta emitida por el funcionario accionado, que ha justificado y ha indicado las razones por las cuales no se había dado trámite al pedimento hecho. Igualmente debe tener en cuenta el accionante, que para hacer entrega de los dineros en el proceso ejecutivo, debe haber liquidación del crédito debidamente aprobada.

Es de público conocimiento, el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, lo que ha impedido dar continuidad y celeridad a los procesos en la forma como se venía haciendo antes de la pandemia por Covid 19, ya que hubo suspensión de términos en varias oportunidades, hubo cierre del edificio Hernando Morales

Molina, se restringió la entrada de empleados y funcionarios, por lo que no puede endilgarse que por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes 60 Civil Municipal, se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que hay razones suficientes para que el proceso no se haya sustanciado con anterioridad.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo solicitado por DIEGO ARMANDO GARCIA SAENZ contra EL JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes 60 CIVIL MUNICIPAL.

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.